



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Roger Lio.**

### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 24 de noviembre del 2014, el C. Roger Lio ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/02932**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Acta de matrimonio (CIVIL) de Claudia Gabriela García González Titular de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales (versión publica)

Declaración patrimonial de Claudia Gabriela Garcia González titular de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales perteneciente a la DECEyEC, desde 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 versión publica

Declaraciones patrimoniales de modificación de patrimonio a que están obligados a presentar todos los servidores públicos (versiones publicas) por año desde 2008 a 2014 de Claudia Gabriela Garcia Gonzales titular de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales perteneciente a la (DECEyEC)

2. **Turno a (OR).** El 25 de noviembre de 2014, la UE turnó (dentro del plazo establecido) la solicitud a la Contraloría General (CG) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 01 de diciembre del 2014, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/1570/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) f) y s) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV, V y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en la fecha de ingreso, que especifica que dentro de los requisitos que deberá cumplir el personal al ingresar al Instituto no se encuentra el de acreditar su estado civil, toda vez que éste constituye parte de la esfera de protección del individuo, ya que concierne a su vida afectiva y familiar y por tanto es un dato personal, conforme a lo señalado en el artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento antes citado, que a la letra dice:</p> <p>“Artículo 2 Del Glosario</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:<ol style="list-style-type: none"><li>I. (...)</li></ol></li></ol> <p>XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, <b>a su vida afectiva y familiar</b>, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología... u otras análogas que afecten su intimidad;...”</p> <p>En ese sentido, el artículo 12, numeral 1, fracción III del mismo ordenamiento, dispone que se considera información confidencial la que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como tal.</p> <p>Cabe señalar que el Comité de Información de este Instituto, ha confirmado la protección del estado civil del personal del propio INE, mediante resoluciones INE-CI273/2014; INE-CI249/2014 e INE-CI231/2014.</p> <p>“Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado <b>confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por los órganos responsables y por tanto, los datos personales consistentes en:</b> RFC, CURP, edad, No. de cartilla, <b>estado civil</b>, domicilio particular, teléfono, correo electrónico personal y fotografía, así como todos aquellos datos que afecten la esfera más íntima de una persona física, deben ser testados. Lo anterior con fundamento en los 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.”</p> <p>Conviene reforzar que el acta de matrimonio no forma parte de los</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

Respuesta de la DEA	Tipo de información
documentos que integran el expediente personal de plaza presupuestal, por tal razón este documento se declara inexistente, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Personal. Por ello, aun cuando el Instituto contara con actas de matrimonio de sus funcionarios, sería improcedente su entrega, porque revelaría datos personales que representan información confidencial.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (CG).** El 02 de diciembre del 2014, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/CGE/SAJ/DJPC/243/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva respecto a de la información solicitada por el citado ciudadano en la solicitud que se atiende, advirtiendo que es inexistente la declaración patrimonial de la C. Claudia Gabriela Garcia González, Directora de Difusión y Campañas Institucionales correspondiente al ejercicio 2014, ello, en virtud de que conforme a los lineamientos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo 2/2014 denominado " <i>Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la regulación de la presentación ante la Contraloría General de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados del Instituto Federal Electoral, así como el seguimiento de la evolución patrimonial de los mismos</i> ", en las declaraciones de modificación de situación patrimonial que presenten los servidores públicos obligados del Instituto, se manifestara la situación patrimonial del año previo y, estas deberán presentarse durante el mes de mayo de cada ejercicio, por lo tanto, la declaración patrimonial de la citada C. Claudia Gabriela Garcia González correspondiente al ejercicio 2014, la debe presentar ante esta Contraloría General hasta el mes de mayo del año 2015.	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI382/2014**

<b>Respuesta de la CG</b>	<b>Tipo de información</b>
Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción IV del invocado Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que no es información pública la contenida en las declaraciones patrimoniales de la C. Claudia Gabriela Garcia González, Directora de Difusión y Campañas Institucionales, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, ello, ya que en dichos casos la mencionada Directora de Difusión, manifestó expresamente en sus declaraciones patrimoniales, su voluntad de no autorizar la difusión de la información contenida en las mismas, por lo que esa información se encuentra clasificada como confidencial.	<b>Confidencial</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial de parte de la información realizada por los OR (DEA y CG) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Roger Lio, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI382/2014**

### **III. Pronunciamiento de Fondo.**

#### **A. Información Inexistente.**

La DEA al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información relativa a el *“acta de matrimonio de la C. Claudia Gabriela Garcia González”*, es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que dentro de los requisitos que deberá cumplir el personal al ingresar al Instituto no se encuentra el de acreditar su estado civil, de conformidad con el artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE aprobado el 16 de marzo de 1999 (aplicable a la fecha de ingreso de la servidora pública citada).

Artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe en su parte conducente:

#### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO**

ARTÍCULO 201. Para ingresar al Instituto, el personal administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades requeridos para ingresar al Instituto y desempeñar la función encomendada;
- V. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo;
- VI. Aprobar los exámenes de ingreso que les sean aplicados;
- VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público, y
- VIII. Presentar la solicitud respectiva acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

Estatuto que podrá localizarse en la siguiente liga:

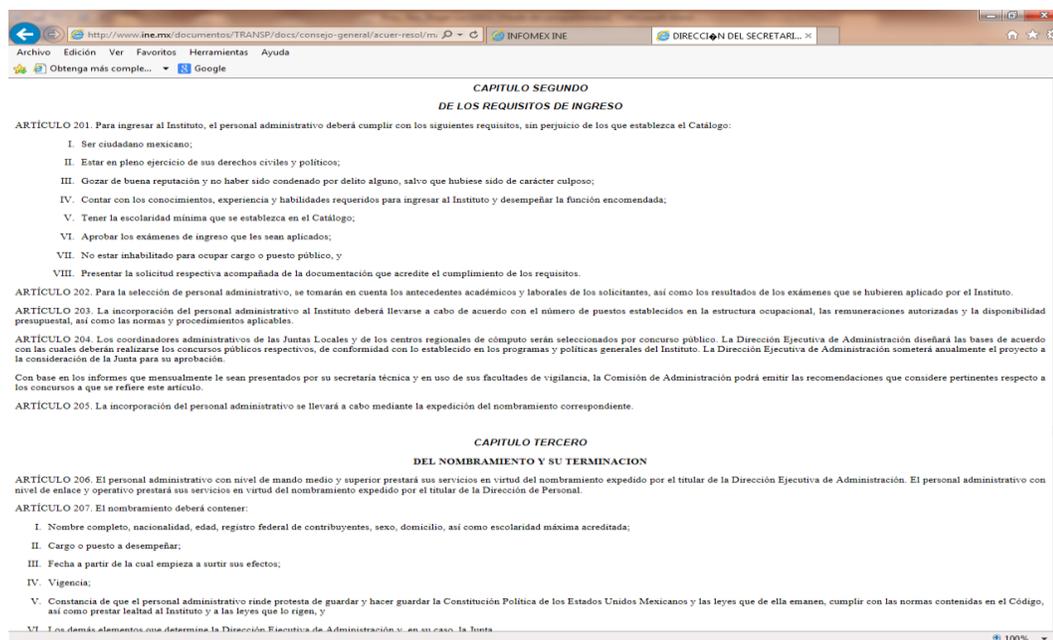


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI382/2014

<http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/mar99/AOP5160399A.htm>

La Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la pantalla siguiente:



No obstante lo antes señalado, se considera oportuno señalar que el estado civil constituye parte de la esfera de protección del individuo, ya que concierne a su vida afectiva y familiar, ello de conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento; asimismo, se reitera diciendo que, la información solicitada no forma parte de los documentos que integran el expediente personal de plaza presupuestal, razón por la cual es **inexistente**.

Por su parte, la CG informó que la “*declaración patrimonial de la C. Claudia Gabriela García González correspondiente al ejercicio 2014*”, es **inexistente**, en virtud de que en las declaraciones de modificación de situación patrimonial que presenten los servidores públicos obligados del Instituto, deberán presentarse durante el mes de mayo de cada ejercicio,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

por tal motivo, la declaración patrimonial de la citada servidora pública correspondiente al ejercicio 2014, la deberá presentar ante el OR en el mes de mayo pero del **2015**.

Lo anterior de conformidad con los Lineamientos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo 2/2014 denominado Acuerdo del Contralor General del IFE, por el que se establece la regulación de la presentación ante la Contraloría General de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados del IFE, así como el seguimiento de la evolución patrimonial de los mismos<sup>1</sup>.

### **CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

**DÉCIMO SEXTO.-** Los servidores públicos obligados del Instituto Federal Electoral, deberán presentar ante esta Contraloría General a través del Sistema DeclaralFE, su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada ejercicio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En la declaración de modificación de situación patrimonial que presenten los servidores públicos obligados del Instituto Federal Electoral, se manifestará la situación patrimonial del año previo, precisando las modificaciones que haya sufrido su patrimonio, así como la fecha, valor y medio por el que se hizo la adquisición.

En la información contenida en la declaración patrimonial de modificación que presenten los servidores públicos obligados, deberán considerar igualmente las modificaciones al patrimonio de su cónyuge concubinas o concubinarios y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos obtuvieron su patrimonio por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA y la CG no tienen la información solicitada en sus archivos, por las razones y motivos esgrimidos en la respuesta.

---

<sup>1</sup> Acuerdo 2/2014: [http://norma.ife.org.mx/documents/27912/273307/ACUERDO CG 2-2014\\_situaci%C3%B3n\\_patrimonial.pdf/c3c88bb3-0d2f-4454-bf7c-1a89e3d0dab6](http://norma.ife.org.mx/documents/27912/273307/ACUERDO	CG	2-2014_situaci%C3%B3n_patrimonial.pdf/c3c88bb3-0d2f-4454-bf7c-1a89e3d0dab6)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DEA y la CG señalaron que parte de la información es inexistente en virtud de las argumentaciones antes señaladas.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

- De acuerdo con la respuesta de la DEA y la CG, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y por medio de los oficios INE/DEA/1570/2014 e INE/CGE/SAJ/DJPC/243/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de la información, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Roger



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

Lio, formulada por la DEA y la CG.

### B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.* 2. *En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.* 4. *La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

La CG al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a las “*declaraciones patrimoniales de la C. Claudia Gabriela García González correspondiente a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013*” es **confidencial**, en virtud de que la servidora pública manifestó expresamente su voluntad de no autorizar la difusión de la información contenida en las mismas, de conformidad con los artículos 2, párrafo XVII y 12, párrafo 1 fracción II del Reglamento,

Lo anterior en virtud de que la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección y manejo.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, es para efectos diversos a los de su publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

Asimismo, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, incisos V, VI y XXIII y Sexto, incisos III, V, VI, VII, X y XI establecen lo siguiente:

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

(...)

V. Vida afectiva,

VI. Vida familiar,

(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Sexto.- Asimismo se considerará como información confidencial las siguientes hipótesis enunciadas:

(...)

III. La información contenida en los expedientes del personal del Instituto Federal Electoral que se encuentre en activo o que haya causado baja, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;

(...)

V. La información confidencial que los particulares proporcionen a los órganos responsables para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos;

**VI. La información contenida en las declaraciones de situación patrimonial que presentan los servidores públicos ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;**

VII. Las bases de datos y/o archivos digitales, que contengan información personal de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral;

(...)

X. La entrega con carácter confidencial por particulares.

XI. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

En razón de lo anterior, se precisa que el entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la CG, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI382/2014

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV; V y VI; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA y la CG, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la CG, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Roger Lio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI382/2014**

**Notifíquese** al C. Roger Lio, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.